

**SE PRESENTAN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE**

**AL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL 1**

**DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PLATA**

**S/D.-**

De nuestra mayor consideración:

**Fernando R. Ávila** (D.N.I. 30.375.780) y **Larisa P. Zerbino** (D.N.I. 28.644.358) Presidente y Secretaria General de la **Asociación Pensamiento Penal** respectivamente, e **Indiana Guereño** (D.N.I 27.516.423) Directora del Observatorio de Pensamiento Penal, nos presentamos en el expediente Nro. 177/4338 (IPP 10375/10) que se le sigue a **Lucas Manuel Puig**, con el patrocinio letrado de **Jorge Cecilio Benavidez**, abogado inscripto en la matrícula del CALM, a T° XI y F°347, constituyendo domicilio en **20147954086@notificaciones.scba.gov.ar**, decimos:

**OBJETO:**

La **Asociación Pensamiento Penal** viene a expresar su opinión en el proceso esperando contribuir a la mejor resolución del caso, cuyo objeto es de interés general.

En concreto, porque la lectura del expediente refleja que se corre el riesgo de condenar a una persona inocente –**Lucas Manuel Puig**–, quien ya atravesó un juicio y fue absuelta.

El propósito del escrito es visibilizar una serie de *malas prácticas* que tuvieron lugar durante la etapa preliminar –y cuyo desenlace ha sido que prosperara hasta esta instancia la imputación que pesa sobre **Puig**–, como así también, poner de relieve que el avance de este segundo juicio vulnera sus garantías constitucionales.

Hacemos especial hincapié en que no hemos recibido financiamiento ni ayuda económica de la parte, como así tampoco, asesoramiento externo para desarrollar esta presentación.

### **PERSONERIA**

Tal como deriva del estatuto social y el acta de distribución de cargos que acompañamos en copia –cuyos originales se encuentran a su disposición en caso de ser necesarios–, quienes suscribimos este escrito estamos habilitados para actuar en nombre y representación de la **Asociación Pensamiento Penal** (Resolución D.P.P.J. 9196), con domicilio legal en calle 111 Nro. 1716, Necochea, provincia de Buenos Aires-.

### **LEGITIMACIÓN**

APP es una entidad civil sin fines de lucro integrada por operadores/as del sistema penal (jueces/juezas, fiscales/as, defensores/defensoras, abogados/abogadas de la matrícula, peritos/peritas, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos.

En este sentido, cabe remitir al artículo 2 de nuestro estatuto social, que fija el objeto social. Particularmente a los incisos “a” (Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país), “e” (Propender al progreso de la legislación en general y en particular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual) y “h” (Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad).

Sobre la base de dichos fines, hemos implementado el Observatorio de APP. Un espacio transdisciplinario –integrado por profesionales de la medicina forense, del derecho, la psicología forense, la criminalística, la sociología y la comunicación social,

entre otras áreas de estudio- que tiene por objeto llevar a cabo tareas que afiancen las buenas prácticas y visibilicen aquellas que deben ser modificadas con el objetivo de contribuir al efectivo ejercicio de los derechos fundamentales en los procesos penales.

En dicho marco, nos hemos constituido como *amicus curiae* en distintos casos de interés general. A modo de ejemplo, pueden citarse los memoriales que hicimos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, acompañando la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo decidido en el célebre caso "Verbitsky".

Debemos destacar también aquellos presentados ante la CSJN en la causa de Cristina Vázquez. Una joven misionera condenada a prisión perpetua por un homicidio que no cometió (Expte. Nro. 003433/2015- 00 "Vázquez, Cristina Liliana S/Homicidio Agravado -Art.80 Inc.7-") a raíz de una valoración sesgada de la prueba recogida. Particularmente, por recurrir a estereotipos de género y realizar un juicio moral sobre la vida de la acusada. Cristina fue absuelta a instancias de la decisión de la CSJN, el 26 de diciembre de 2019, que hizo un llamado expreso a que los *tribunales inferiores* se tomaran en serio el *principio de inocencia*, luego de un proceso irregular e injusto que la tuvo más de una década privada de libertad.

Por lo demás, somos responsables de la publicación de la revista digital "Pensamiento Penal" ([www.pensamientopenal.com](http://www.pensamientopenal.com)) en la que difundimos materiales académicos, jurisprudenciales, doctrinarios, informes sobre el sistema penal, la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad. Consideramos que la circulación libre de ideas, fallos y artículos de doctrina también contribuye a los fines aludidos.

Entendemos que lo dicho refleja la indudable legitimación de APP para intervenir en el caso, por su constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios

fundamentales del Estado Democrático de Derecho, el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y la independencia del Poder Judicial.

### **FUNDAMENTOS:**

**1.** Uno de nuestros intereses más urgentes –y compromisos– a la hora de intervenir en procesos penales en calidad de *amicus curiae* tiene por objeto visibilizar prácticas inadecuadas que pueden tener como desenlace socavar el principio de inocencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que es obligación de los tribunales evaluar el cúmulo de pruebas en forma integral y construir argumentos –y sacar conclusiones– que se apoyen en las constancias de la causa. Así lo recordó en el caso “Rojas, Lucia Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”, donde el Observatorio de APP, como se mencionó, también participó en calidad de *amicus curiae*.

Con este propósito, es insoslayable que la obtención de evidencias y la producción de la prueba ocurra en contextos técnicos y legales adecuados. De otro modo, se corre el riesgo de realizar valoraciones probatorias arbitrarias y, por derivación lógica, tomar decisiones –entre éstas una condena– erradas.

Ha sido también el máximo tribunal del país el que ha dicho en el célebre precedente “Casal” que uno de los requisitos de la razonabilidad de la sentencia, para que se pueda considerar fundada, es que sea reconocible el razonamiento de quien juzga. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.

**2.** A instancias de nuestro trabajo a lo largo y ancho del país, apreciamos como se repiten las historias de personas inocentes que son condenadas injustamente producto de malas prácticas del sistema penal en general y del servicio de justicia en particular.

Sobre esta base –que reúne la experiencia recogida a raíz de la intervención en una cantidad significativa de causas– detectamos que, más allá de distancias geográficas, instancias judiciales o los matices de cada caso, existen patrones comunes que caracterizan a las acusaciones y condenas de personas inocentes: **a)** negligencia en la investigación, **b)** sentencias condenatorias arbitrarias, **c)** obstáculos para ejercer el derecho de defensa, y **d)** proceso y prisiones preventivas irrazonables o prolongadas.

Las investigaciones son negligentes cuando no se ejerce un contralor de la tarea policial inicial, no se indagan otras hipótesis posibles y no se efectúan todas las pruebas científicas necesarias para aclarar la situación de las personas acusadas. Por el contrario, se avalan conjeturas atravesadas por rumores y comentarios.

Las sentencias son arbitrarias cuando se limitan a confirmar lo producido en la investigación, y se condena en base a indicios, valoraciones antojadizas y forzadas de la prueba que (des)acredita la inocencia, y se sostiene la culpabilidad con juicios morales.

La posibilidad de ejercer el derecho de defensa encuentra numerosos obstáculos cuando se resiste la producción de prueba a su favor, o no se le permite un acceso adecuado al expediente y comunicación fluida con la persona defendida.

Por último, las prisiones preventivas se dictan al comienzo de la investigación y jamás son revisadas, aun cuando desaparecieron o nunca existieron riesgos procesales; a la vez que los procesos duran décadas sin que se obtenga una respuesta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otros, Guereño Indiana, "Garantías judiciales. Presunción de inocencia. Derecho a un recurso amplio. CSJN, Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado, 26 de diciembre de 2019", Revista Debates sobre Derechos Humanos. Ed. Edupaz. Número 4. 2020. Gauna Alsina, F. y Guereño, I (2019), Atrapadas al derecho, accesible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48995-atrapadas-al-derecho> 10/2017 - Indiana Guereño: "Del Hospital Público a la prisión". Revista Bordes, UNpaz. Argentina. URL: <http://revistabordes.com.ar/del-hospital-publico-a-la-prision/> 2020 - Indiana Guereño: "Cómo son juzgadas las mujeres en el sistema penal". En Política Pública y Política Criminal. J.M. Moreira y L. Costanzo (Coords.).145-148. Desarrollo e Incluyendo Dedechos. Editorial: Cooperativa Esquina Libertad.

Este escenario, además de traducirse en un castigo anticipado, contribuye a que los tribunales resistan el dictado de sentencias absolutorias. Básicamente, por solidarizarse –y no exponer– a colegas de otras instancias. Lo que en ocasiones ha derivado en que se dicten condenas por el tiempo exacto de encierro para que el mismo día del veredicto la persona condenada recupere su libertad –cual suerte de solución salomónica pero igual de injusta–, o en que no se acaten los reenvíos de tribunales superiores. Así sucedió en el supuesto de Cristina Vázquez antes citado, así como en el de Fernando Carrera, cuyo caso fue conocido como la “Masacre de Pompeya”.

En los dos procesos la Corte Suprema de Justicia de la Nación estuvo obligada a dictar la absolución de las personas condenadas injustamente en la segunda oportunidad en que la situación a sus estrados. Sencillamente porque los tribunales inferiores insistieron con la condena, aun cuando la doctrina trazada en el reenvío imponía un veredicto absoluto, sobre la base de fundamentos aparentes y valoraciones de la prueba que no se apoyaban en las constancias de la causa.

Aun así, no se puede soslayar que dichas intervenciones del máximo tribunal siempre serán tardías, pues jamás podrán reparar los daños ineludibles que ocasiona el tiempo de encierro o de la sola sujeción al proceso. De ahí –y esto es casi una obviedad– la relevancia de que sean los tribunales inferiores los que hagan el máximo esfuerzo posible por evaluar el caso tomando como punto de partida el principio de inocencia y no la hipótesis de la acusación (Considerando 20 del fallo de CSJN citado).

**3.** La lectura del expediente revela que la acusación que vuelve a llevar a juicio a **Lucas Manuel Puig** se encuentra atravesada por algunos de los patrones que señalamos. Veamos.

**a.** A modo de punto de partida, cabe destacar que las características de los delitos contra la integridad sexual llevan a que el testimonio de los niños, niñas y adolescentes damnificados ocupe un lugar medular durante la investigación. Por esa razón, es imprescindible que las y

los operadores jurídicos actúen con cautela y adecúen su desempeño a protocolos estandarizados.

Esto impone que no interroguen a los niños, niñas y adolescentes durante el proceso, sino que esa tarea recaiga sobre una persona específicamente capacitada, lo que no solo permitirá que el niño, niña o adolescente declare una sola vez –cosa que evita su revictimización–, sino también que se obtenga un relato libre de sesgos, cuya base sea un recuerdo no contaminado.

Así entonces, debemos señalar que el testimonio de los niños en este proceso no fue obtenido en las condiciones señaladas. Es decir, por personal especializado, en un ámbito adecuado, y mediante el empleo de técnicas y metodologías validadas por la comunidad científica internacional. Lejos de eso, lo tomó la propia fiscal de la IPP en su despacho, entrecerrando la puerta y con la responsabilidad de filmar la audiencia a cargo de un integrante de su fiscalía, cual suerte de simulacro de una pseudo cámara gesell.

Este escenario de por sí solo pone en crisis que de los dichos de los niños –presuntas víctimas– se haya obtenido relatos fiables de acuerdo a lo señalado anteriormente. Pero esto no es todo. A esto se debe sumar, que la convicción de la fiscalía a la vez se apoyó en los dichos de dos profesionales –la psicóloga Leda Suárez y la médica ginecóloga Mónica Pilar Méndez–, cuyas intervenciones también ponen un manto de duda sobre el contexto de producción de la información de cargo obtenida.

En efecto, Suárez atendió en dos ocasiones a E.V. y concluyó que habría existido abuso sexual de parte del imputado, a instancias de la interpretación del “dibujo de fs. 60”. Al respecto, se debe decir que no está acreditada la expertise de la psicóloga en esta materia, que tenía una relación previa con la familia de E.V., pues era terapeuta de su hermana, y que en el reverso del dibujo aparece la figura de una rata que por su precisión habría sido efectuada por una persona adulta, lo que pone en cuestión la espontaneidad del relato. Recuérdese que la “rata”

habría sido el modo en que los niños identificaron los genitales del presunto abusador.

Respecto de Mónica Pilar Méndez, se tiene que fue la médica ginecóloga que examinó a E.V. en los momentos iniciales del caso y quien acreditó que no presentaba lesiones extragenitales ni paragenitales de reciente data, pero ofreciendo opinión sobre extremos totalmente ajenos a su incumbencia y formación profesional que la fiscalía –y ya veremos con que vuelo– recogió en su teoría del caso.

Así pues, Méndez no solo mencionó al final de su informe que cobraría relevancia el exámen psicológico, sino que también incluyó referencias verbales de E.V., en las que habría señalado a Lucas Puig de que se ponía un corpiño y mostraba “las tetas”, que exhibía sus genitales y cometía abusos. Entre éstos, que tocaba su cola, que fue visto por la “señorita” (Silvina Díaz), y que agarraba *“un chico por día”*. Incluso, manifestó que durante el desarrollo del examen, E.V. le preguntó al colocarse los guantes si *“tenía las uñas largas y que E. le dijo ‘Lucas me pone el dedo ahí y me duele, el profesor me hace peor porque tiene las uñas largas y me duele’*. También refirió que E.V. le dijo al bajar de la camilla que *“Lucas le ponía una rata en la cola”*, que *“al preguntarle cómo y dónde está la rata, dice: la tiene el acá (señalando genitales)”*, dejando constancia que la *“ausencia de lesiones no descarta la posibilidad de tocamientos ya que los mismos no suelen ocasionar lesiones físicas”*.

Con todo, lo relevante no sería la extralimitación de la médica ginecóloga, sino que su examen –o más bien las opiniones e impresiones ajenas a la formación de la profesional– fue tomado como un informe “psicológico” respecto de E.V. En este sentido, durante el juicio oral se la interrogó acerca de *“la posibilidad de que el relato de la menor sea producto de imágenes captadas por otros medios, no vivenciadas”*, a lo que respondió *“que esa respuesta se la daría mejor un psicólogo”*, aunque luego mantuvo que *“en su opinión eso no es posible”*.

Por lo demás, en el caso puntual de B.F., podrá apreciarse que se le otorgó mismo vuelo a su médica pediatra –Iris Adriana

Aguirre- y, particularmente, que el niño no develó lo acontecido a su madre, sino que ésta lo interrogó a instancias de una comunicación previa con María Cecilia de León. Y lo sugestivo, es que del relato del niño surgieron “espontáneamente” frases exactas a las que E.V. le habría manifestado a Néstor Travaglini, pareja de su madre.

Cabe aclarar que no se cuestiona la actuación de los padres o madres de los niños damnificados, como así tampoco, de las y los profesionales de la salud que les ofrecieron ayuda. Lo que se cuestiona es el lugar, el vuelo y, en especial, el peso probatorio que se les otorgó en el expediente, cuando –se reitera– no cualquier persona –incluidos las y los operadores jurídicos– está capacitada para obtener relatos fiables, libres de sesgo. Esto no es una mera formalidad, como parece derivar de la actuación de la fiscalía, sino un presupuesto medular en casos de esta índole para evitar condenas erróneas.

**b.** Ahora bien, la negligencia de esta investigación no solo se advierte a partir de la ausencia de contextos de producción adecuados para obtener los testimonios de los niños damnificados. También puede apreciarse en la circunstancia de que se minimizaron en todo momento –y sin argumentos razonables– las evidencias que favorecían a la defensa.

Esto puede apreciarse sin dificultad en la nula consideración probatoria que se tuvo de los testimonios de profesores, auxiliares docentes y autoridades de la escuela, en tanto atestiguaron que los docentes no llevaban al baño a los alumnos, sino que eso estaba a cargo de otro personal, cuando varios de ellos, a todo esto, reunían la condición de padres/madres de alumnos/as. De manera que se podría conjeturar especial interés de parte de éstos en que se esclarezca el hecho.

Y asimismo, en la insistencia –dos oportunidades– de que se ampliara el peritaje psicológico practicado por integrantes de la Dirección General de Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sobre el acusado, en cuanto se había descartado “*trastornos de irritabilidad o su puesta en acto (agresividad, manipulación*

*del otro en su beneficio y trastornos de la esfera psicosexual)... así como "la mendacidad en el sujeto, mostrando una imagen acorde a si mismo sin que aparezcan indicadores de la búsqueda intencional de favorecerla o mostrar sus mejores aspectos".*

Este cuadro, además de revelar negligencia, permitiría sugerir que la actuación de la fiscalía podría haber perdido de objetividad por estar afectada por el sesgo cognitivo de *visión de túnel*, cosa que habría calado tan hondo en la representante del Ministerio Público, al punto de promover –actualmente– otro expediente en contra del acusado con idéntico objeto procesal pero variando el presunto año de comisión de los hechos de 2010 a 2009.

c. Finalmente, se debe decir que la continuación de este proceso vulnera garantías constitucionales del acusado. De un lado, la *garantía del plazo razonable*, que prevé que toda persona sometida a un proceso penal tiene el derecho de obtener en un tiempo prudencial una respuesta jurisdiccional definitiva que ponga fin a su estado de incertidumbre frente a la ley y la sociedad (artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 16.6 de la Convención sobre los derechos de los Migrantes, artículo 7.5. de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros).

Este derecho, que ha sido ampliamente reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos, como así también, por numerosos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Mattei", "Mozzatti", "Todres", entre otros).

Y en el caso, resulta que esta garantía se encuentra significativamente vulnerada, si se repara en los doce años que lleva abierto este proceso, con lapsos de detención al inicio de la causa, múltiples daños y restricciones de derechos, como lo es haber sido separado de su cargo, y la afectación de su reputación.

Por el otro, consideramos que la promoción de un nuevo juicio con relación a un hecho por el cual ya fue absuelto, trasgrede

la prohibición de doble persecución (ne bis in idem); cuestión sobre la que se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Sandoval", donde subrayó que no era admisible volver a someter a un imputado a un nuevo juicio, cuando ya soportó uno y resultó absuelto.

Y otra vez, la vulneración de derechos en el caso adquiere especial entidad, si se tiene en cuenta la existencia de la I.P.P. 06-00-042904-15/00, cuyo objeto procesal es idéntico, con la peculiaridad de que allí se aludiría a que los hechos, en rigor de verdad, habrían sucedido en 2009. Esto, dicho sea de paso, al margen de vulnerar la garantía señalada, también refleja la irregularidad de esta investigación y, puntualmente, de que la acusación dirigida contra **Puig** no se apoya en estándares probatorios adecuados.

#### **PETITORIO**

1. Se reconozca el interés general del caso.
2. Se tenga por presentada a la Asociación Pensamiento Penal en calidad de amiga del tribunal y se considere lo manifestado a la hora de tomar una decisión en el caso.



**Fernando Avila**  
Presidente  
Asociación Pensamiento Penal



**INDIANA GUEREÑO**  
Directora Observatorio



**Larisa Zerbino**  
Secretaria General APP